

Algunas reflexiones en torno al Derecho y a la justicia  
penal en la filosofía protoanarquista de William  
Godwin (1756-1836)<sup>1</sup>

*Some Reflections on Law and Criminal Justice in the  
Protoanarchism Philosophy of William Godwin  
(1756-1836)*

Por JOSÉ MARÍA GARRÁN MARTÍNEZ  
Universidad de Salamanca

**RESUMEN**

*El artículo examina dos reflexiones del pensador británico William Godwin. La primera es la relativa a la crítica de los rasgos generales del Derecho entonces vigente, la segunda se refiere a la filosofía y al modo de aplicación de las leyes penales. Analizaré sus planteamientos sobre algunos temas significantes, como el concepto de sanción penal, el problema de su justificación o la posibilidad de rehabilitación de los presos. También aludiré a varias de sus propuestas destinadas a revertir el orden jurídico, entre las que cabe destacar la abolición de las leyes y la construcción pacífica de un nuevo modelo de sociedad comunal. Haré algunas breves referencias a la tensión, que está presente en el trasfondo de estos temas, entre los derechos a la libertad y a la seguridad.*

Palabras clave: *Derecho, pena, libertad, seguridad.*

---

<sup>1</sup> Este trabajo se inserta en el proyecto de investigación DER2016-74898-C2-1-R, «Conflictos de derechos: tipologías, razonamientos, decisiones», financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, AEI y FEDER.

## ABSTRACT

*The article examines two reflections of the British thinker William Godwin. The first one is that of the critique to the general traits of the law at the time in force, the second one refers to the philosophy and the mode of application of the criminal laws. I will analyze his approaches to some important issues like the concept of criminal punishment, its justification and the possibility of rehabilitation of prisoners. I will also make allusion to several of his proposals to reverse the legal order, which include the abolition of laws and the peaceful construction of a new model of communal society. I will do some brief references to the tensión, which is present in the background of these issues, between the rights to the freedom and to the security.*

Keywords: *Law, criminal punishment, freedom, security.*

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN.-2. LIBERTAD Y DERECHO.-3. RASGOS GENERALES DEL ORDEN JURÍDICO Y SU FUNCIONAMIENTO.-4. REFLEXIONES EN TORNO A LA JUSTICIA PENAL. 4.1 *Generalidades.* 4.2 *Concepto de sanción penal.* 4.3 *La justificación utilitarista de la pena.* 4.4 *¿Determinismo o libre arbitrio?* 4.5 *Rasgos principales del proceso penal.* 4.6 *Características y clases de penas. Referencia a la pena de muerte.* 4.7 *La rehabilitación del condenado y críticas al sistema penitenciario.*-5. PROPUESTAS PARA UNA NUEVA SOCIEDAD. 5.1 *La utopía judicial.* 5.2 *La utopía política.*-6. BIBLIOGRAFÍA.

**SUMMARY:** 1. INTRODUCTION.-2. FREEDOM AND LAW.-3. GENERAL FEATURES OF LEGAL ORDER AND ITS FUNCTIONING.-4. REFLECTIONS ON CRIMINAL JUSTICE. 4.1 *Generalities.* 4.2 *Concept of criminal punishment.* 4.3 *The utilitarian justification of criminal punishment.* 4.4 *Determinism or free will?* 4.5 *Main features of criminal trial.* 4.6 *Characteristics and classes of criminal punishment. Reference to the death sentence.* 4.7 *The rehabilitation of the prisoner and critiques to the penitentiary system.*-5. PROPOSALS FOR A NEW SOCIETY. 5.1 *Judicial utopia.* 5.2 *Political utopia.*-6. BIBLIOGRAPHY.

«Siempre que el gobierno se arroga la decisión de librarnos de la dificultad de pensar por nosotros mismos, la única consecuencia que produce es el letargo y la imbecilidad».

William Godwin, *Enquiry*, p. 567<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> GODWIN, W., *Enquiry Concerning Political Justice and its Influence on Modern Morals and Happiness*, «Introduction», «A Note to the Reader» and «A Note on the Text» by Isaac Kramnick, London, Penguin Books, 1985. El libro reproduce la edi-

## 1. INTRODUCCIÓN

La obra del filósofo británico William Godwin se enmarca en uno de los periodos más convulsos e influyentes de la historia del pensamiento iusfilosófico y político, los últimos años del siglo XVIII. Un momento en el que las teorías contractualistas y las utilitaristas comenzaban a enfrentar sus argumentos tendentes a justificar el porqué y el para qué existen la sociedad, el Derecho o el Estado, entre otros controvertidos temas.

En ese agitado contexto, marcado por las repercusiones de la Revolución Francesa, el discurso filosófico de Godwin aparece salpicado por múltiples influencias doctrinales procedentes del primer utilitarismo, del racionalismo ilustrado y del libertarismo utópico, entre otras<sup>3</sup>; no es extraño, pues, que su pensamiento se haya catalogado como ecléctico y protoanarquista<sup>4</sup>.

---

ción de 1798, que será la que utilizaré de forma casi exclusiva en mi exposición. Dado el título tan largo de la obra, me referiré a ella, simplemente, como *Enquiry*.

Del *Enquiry* conocemos tres ediciones publicadas en vida del autor y supervisadas por él. La primera es de 1793; la segunda, de 1796, contiene varios cambios y, la tercera, de 1798. Al parecer, esta última «es como él deseó que se leyera su libro por la posteridad». El historiador norteamericano Isaac Kramnick, concluye que, a pesar de las tres ediciones mencionadas, «los cambios en *Political Justice* son mínimos, la doctrina política anarquista permanece invariable de una edición a otra». Cfr., KRAMNICK, I., «A Note on the Text», en W. GODWIN, *Enquiry... op. cit.*, pp. 57 y 58.

Existe traducción al español titulada *Investigación acerca de la justicia política*, traducción J. Prince, incluye el artículo «William Godwin y su obra acerca de la justicia política», escrito por Diego A. DE SANTILLÁN (seudónimo de Sinesio Baudilio García Fernández), Madrid, Ediciones Júcar, 1985. Reproduce la edición de 1793.

Sobre la obra general de William Godwin, pueden consultarse, entre otros: BUENO OCHOA, L., *Godwin y los orígenes del anarquismo individualista*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2008; CANO RUIZ, B., *William Godwin. Su vida y su obra*, México, Editorial Ideas, 1977; SÁNCHEZ GARCÍA, R., *La razón libertaria: William Godwin, 1756-1836*, Madrid, Fundación Anselmo Lorenzo, 2007; de la misma autora, «William Godwin y la deslegitimación de la sociedad liberal», en *Cuadernos de historia contemporánea*, n.º 23, 2001, pp. 195-216, y «Aspectos económicos del pensamiento de William Godwin», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 16, 1993, pp. 159-193; TRUYOL Y SERRA, A., *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. 2. Del Renacimiento a Kant*, Madrid, Alianza, 1982, p. 310; ÁLVAREZ JUNCO, J., «La teoría política del anarquismo», en F. Vallespín (ed.), *Historia de la Teoría política* (4), Madrid, Alianza editorial, 1992, pp. 262 y ss.; WOODCOCK, G., *A Biographical Study*, New York, Black Rose Books, 1989; MARSHALL, P. H., *William Godwin*, New Haven, Yale University Press, 1984 (imp. 2015), y CLARK, J. P., *The Philosophical Anarchism of William Godwin*, Princeton, Princeton University Press, 1977 (imp. 2015).

<sup>3</sup> Entre las influencias en su pensamiento, R. Sánchez García menciona las cuatro siguientes «las sectas protestantes disidentes, los clásicos griegos y latinos, la tradición británica y los filósofos franceses». Cfr., *La razón libertaria. William..., op. cit.*, pp. 19 y ss.

<sup>4</sup> Refiriéndose a los precursores del anarquismo y la esencia de su ideario, J. Álvarez Junco considera que «las creencias básicas de las que se nutre son la libertad individual, el poder emancipador de la razón y la ciencia, la inevitabilidad del progre-

Antes de abordar el objeto de mi trabajo, las reflexiones de nuestro autor en torno al Derecho y a la justicia penal de su época, he considerado oportuno referirme a cuatro asuntos que pueden servir para conocer mejor el pensamiento filosófico general de Godwin.

1) La problemática sobre los «derechos del hombre», a la que no dedicó mucho tiempo a pesar de ser una cuestión muy en boga entonces, fue abordada por Godwin desde una perspectiva utilitarista<sup>5</sup>. En contra de lo defendido por la teoría que definía a los derechos naturales individuales como facultades ilimitadas, insistió en que la sociedad se instauró en su origen para el beneficio y la felicidad común y que, por tanto, en vez de reivindicar el ejercicio de sus derechos de modo absoluto, el ser humano es, ante todo, «un ser a quien corresponde el cumplimiento de determinados deberes». Los deberes hacia la sociedad tenían, para él, prioridad frente a los derechos individuales<sup>6</sup>.

2) En relación con la teoría del contrato social, Godwin planteó numerosos interrogantes que, a su juicio, aún no habían sido contestados de forma satisfactoria. Entre otros asuntos consideró necesario que cada generación renovase el contenido de ese acuerdo y se preguntó por las consecuencias que tenía el simple acatamiento tácito de lo establecido en ese contrato, remitiéndose a la doctrina de Locke y a la crítica de Hume<sup>7</sup>. Finalmente, rechazó la idea de delegar las deci-

---

so, la bondad básica del ser humano y la armonía fundamental de la naturaleza. Es este conjunto el que hace posible el ideal de una sociedad sin coacción» a lo que añade que «ideas así formuladas pueden encontrarse ya en Godwin, e incluso en autores muy anteriores, como Bernardin de Saint-Pierre, que difícilmente pudieron tener nada que ver con un movimiento obrero apenas embrionario por entonces y totalmente desprovisto de carga mitológica liberadora». Cfr. «La teoría política del...», *op. cit.*, p. 263.

<sup>5</sup> Esta terminología de «derechos del hombre», como es sabido, era la utilizada entonces en la mayoría de los textos constitucionales y doctrinales.

<sup>6</sup> Comentando las palabras de Godwin al respecto, Kramnick nos dice que «el hombre no tiene una concesión permisiva para hacer lo que quiera fundamentada en alguna ética supuesta de autojustificación. Está obligado por la justicia a cumplir su deber, a emplear sus talentos, su conocimiento, su fuerza y su tiempo en la producción de la mayor cantidad del bien general». Cfr. GODWIN, W., «Introduction», *Enquiry*, *op. cit.*, p. 17.

<sup>7</sup> Sobre el consentimiento tácito, J. LOCKE, *Segundo tratado sobre el gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno*, «Introducción», revisión de la traducción y notas de Pablo López Álvarez, Madrid, Biblioteca Nueva, 1999, «Capítulo VIII. Del comienzo de las sociedades políticas», p. 117, había afirmado que «todas aquellas personas que tienen bienes o el disfrute de una parte cualquiera de los dominios territoriales de un gobierno, otorgan con ello su consentimiento tácito y se obligan a obedecer desde ese momento las leyes de tal gobierno mientras sigan disfrutando de esos bienes y posesiones...ese consentimiento puede consistir simplemente en el hecho de vivir dentro del territorio de dicho gobierno». La conocida crítica de D. HUME, se encuentra en *Ensayos políticos*, introducción y traducción de César Armando Gómez, Madrid, Unión Editorial, 1975. Cfr., «Ensayo XII, del contrato original», p. 123, donde afirma: «La obediencia y la sujeción llegan a ser tan familiares que la mayoría de los hombres no indagan su origen o causa, como no se ocupan del principio de la gravitación, la resistencia de los cuerpos u otras leyes uni-

siones que deben ser adoptadas conforme al ejercicio de la libertad personal de cada sujeto en representantes políticos, siguiendo en esta ocasión la tesis de Rousseau, según la cual, la soberanía no puede ser delegada<sup>8</sup>. En el fondo de su pensamiento late la convicción de que el pacto social implica la creación de instituciones que inevitablemente actúan con autoridad, lo que supone, según él, la restricción de la libertad del individuo.

3) Las reflexiones filosóficas de Godwin comparten buena parte de las características de los discursos utópicos desarrollados desde finales del siglo XVIII hasta el primer tercio del XIX, aproximadamente. En sus obras se encuentran contundentes denuncias contra las injusticias políticas, sociales y económicas padecidas por la inmensa mayoría de la población. Afirmó que «la desigualdad en la propiedad había alcanzado un nivel alarmante» y que «los ricos en todos estos países son directa o indirectamente los legisladores del Estado», por ello, están «convirtiendo la opresión en un sistema»<sup>9</sup>. Criticó que en las sociedades de su tiempo la moralidad se practicaba a través de «la clemencia y la caridad, en vez de un sistema basado en la justicia»<sup>10</sup>. De los obreros y campesinos dijo que «al anochecer volvían a sus familias, hambrientos, medio desnudos, expuestos a las inclemencias del cielo, escasamente abrigados y se les deniega la más mínima instrucción»<sup>11</sup>. No obstante, y a pesar de todas estas penurias, pronosticó que algún día llegará un futuro mejor en el que «no habrá... personas ocupadas en manejar los diversos rodajes de la complicada máquina del gobierno, no habrá recaudadores de impuestos, ni alguaciles, ni aduaneros, ni funcionarios... ejércitos ni armadas, no habrá cortesanos ni lacayos», expresiones que recuerdan a las promesas sobre la sociedad comunista de la que hablara Marx<sup>12</sup>. Finalmente, Godwin concluyó que, desechado el Derecho y la violencia como instrumentos

---

versales de la naturaleza». Y en relación al contrato original dice que «... al ser tan antiguo, y haber pasado sobre él los mil cambios de gobierno y príncipes, no podemos pensar que conserve ninguna autoridad».

<sup>8</sup> ROUSSEAU, J. J., *El contrato social*, traducción Enrique López Castellón, Madrid, Edimat, 2000. En este conocido párrafo puede leerse lo siguiente: «Los diputados del pueblo no son, pues, ni pueden ser sus representantes, no son más que sus delegados; no pueden acordar nada definitivamente. Toda ley que no haya sido ratificada personalmente por el pueblo es nula; no es una ley. El pueblo inglés se cree libre y se equivoca de parte a parte, sólo lo es durante la elección de los miembros del Parlamento, en cuanto los ha elegido, es esclavo, no es nada. Por el uso que hace de su libertad en los breves momentos en que disfruta de ella merecería perderla». Cfr. libro II, cap. XV, p. 124. Sobre las principales teorías del contrato social es imprescindible ver M. A. RODILLA GONZÁLEZ, *Contrato social. De Hobbes a Rawls*, 2 vols., Salamanca, Ratio Legis Ediciones, 2014.

<sup>9</sup> Cfr. GODWIN, W., *Enquiry...*, *op. cit.*, pp. 89 y 92.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 708.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 730.

<sup>12</sup> Cfr. GODWIN, W., *Investigación acerca de...*, *op. cit.*, p. 384. El capítulo original «Sobre la propiedad», contenido en esta primera edición por la que cito ahora, fue modificado posteriormente.

para transitar desde una sociedad injusta a otra ideal, el único camino viable para revertir todas las injusticias que oprimen la libertad e impiden la igualdad es el conocimiento, por lo que debemos dejar que la «verdad sea constantemente estudiada, demostrada y propagada... pero esperemos tranquilamente hasta que la cosecha de la opinión general esté madura»<sup>13</sup>. Reflexiones y propuestas muy similares a las expuestas en su momento por Saint-Simon, Robert Owen o Étienne Cabet, por ejemplo.

4) La tensión entre los derechos a la libertad individual y a la seguridad se resuelve de forma moderada y equilibrada en el discurso protoanarquista defendido por Godwin. Aunque aboga por el máximo ejercicio de la libertad, también reconoce que existen situaciones límite en las que la garantía de la seguridad debe imponerse para evitar que se destruya el marco de convivencia. Nuestro autor representa, pues, una filosofía anarquista que no es ni radicalmente individualista, –para él, la sociedad es algo valioso–; ni es absolutamente contraria al uso de ciertas sanciones impuestas por una autoridad comunal<sup>14</sup>. Si hubiera que condensar en pocas palabras sus ideas sobre esta cuestión, bien podría decirse que Godwin defiende el ejercicio de la máxima libertad, pero con ciertas garantías relativas a la protección de la seguridad individual y colectiva. El conflicto entre los derechos a la libertad y a la seguridad, uno de los ejes sobre los que pivota la idea de contrato social, aparecerá como trasfondo de los temas centrales que desarrollaré en este trabajo.

Como indiqué al principio, el objetivo de mi investigación consiste en analizar algunas de las reflexiones críticas de Godwin en torno al Derecho y la justicia penal de su época. Los comentarios más relevantes sobre estas cuestiones se encuentran en su obra filosófica por excelencia, *Enquiry Concerning Political Justice and Its Influence on Modern Morals and Happiness*, cuya primera edición es del año 1793; y también en su novela más conocida, *Things as They Are; or Adventures of Caleb Williams*, publicada en 1794<sup>15</sup>. Dadas las características

<sup>13</sup> Cfr., GODWIN, W., *Enquiry...*, *op. cit.*, p. 565.

<sup>14</sup> En relación con su forma de concebir las posibles tensiones entre el individuo y la sociedad, habría que recordar que «Godwin creyó que la sociedad no es más que una suma de individuos. Al mismo tiempo, defendió que el hombre es un ser social y que sus mejores cualidades están motivadas por la sociedad. Por esta razón trató de demostrar el correcto equilibrio entre la autonomía individual y la vida colectiva». Cfr., MARSHALL, P. H., *William...*, *op. cit.*, p. 400.

<sup>15</sup> GODWIN, W., *Caleb Williams, or Things as They Are*, with an «Introduction» by E. A. Baker, London, Createspace, The Complete Three Volume Novel, 2014. Tanto esta novela, como *Enquiry*, tuvieron la misma finalidad: denunciar la injusticia imperante en todas las instituciones sociales. Según indica una de sus principales biografías, el objetivo de Godwin al escribir esta novela fue «retratar “las cosas como son” de una forma más concreta, de una forma más legible y comprensible para la mayoría, por lo que descendió de la tribuna del filósofo y tomó la más humilde pluma del novelista. El resultado fue su segunda obra maestra, y una de las mejores novelas

de mi estudio, me centraré, casi exclusivamente, en el análisis de las ideas filosóficas contenidas en la primera de las obras mencionadas.

El *Enquiry* está estructurado en ocho libros y contiene buena parte de los temas recurrentes de la Filosofía jurídica, política y moral de la época: entre otros, el estudio del fundamento de las instituciones sociales y políticas, los principios que debían orientar el buen gobierno, las funciones y los límites de los poderes públicos, las virtudes personales y los deberes morales o la propiedad y su función. Su obra debe ser considerada, además, como un ejemplo del compromiso político y social que algunos filósofos de esta época tuvieron con la defensa de las libertades individuales frente a los regímenes políticos que perpetuaban las desigualdades y los privilegios<sup>16</sup>.

Me detendré especialmente en el análisis de las materias expuestas en el libro VII de su *Enquiry*, *De los delitos y la pena*, cuyo título y contenido recuerdan al clásico *De los delitos y de las penas* de Cesare Beccaria, a quien Godwin menciona en varias ocasiones y cuya filosofía está muy presente en su discurso penal<sup>17</sup>. Este libro VII se articula, a su vez, en nueve capítulos, en los que nuestro autor desarrolla reflexiones generales sobre el orden político y jurídico, propuestas relativas a la teoría de la pena y a los fines de la misma y comentarios muy negativos sobre el Derecho penal de finales del siglo XVIII<sup>18</sup>. No hay en el *Enquiry* demasiadas referencias explícitas a las obras de otros filósofos, ya sean precedentes o contemporáneos de Godwin<sup>19</sup>.

---

de su tiempo, Caleb Williams». Cfr. G. WOODCOCK, G., *William Godwin. A biographical...*, op. cit., p. 116.

<sup>16</sup> Es preciso recordar que el clima político inmediatamente posterior a la publicación de las dos grandes obras de Godwin fue muy agitado «a causa de la furiosa reacción contra la revolución francesa, que dio la nota en la política británica en lo sucesivo. Francia declaró la guerra a Inglaterra (...) en 1794 fue suspendida por Pitt la *Habeas Corpus Act*, y la suspensión duró siete años; toda opinión un tanto disidente de la del gobierno era considerada sediciosa y se procedía de inmediato contra sus gestores. Se estableció una censura rígida; las persecuciones políticas se pusieron a la orden del día, los espías aparecían por todas partes». Cfr. DE SANTILLÁN, D. A., «William Godwin y su obra acerca de la justicia política», en *Investigación acerca de la justicia...*, op. cit., p. 10.

<sup>17</sup> BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*, prefacio de Piero Calamandrei; edición bilingüe al cuidado de Perfecto Andrés Ibáñez; texto italiano establecido por Gianni Francioni, Madrid, Trotta, 2011.

<sup>18</sup> Sigue así la estela crítica iniciada por BECCARIA, quien en la *Introducción* a su famoso escrito escribía: «... las leyes, que son o deberían ser pactos de hombres libres, no han sido por lo general más que el instrumento de las pasiones de unos pocos», por lo que consideraba imprescindible, como también lo haría años después William Godwin en su *Enquiry*, examinar y combatir «la crueldad de las penas y la irregularidad de los procesos criminales, una parte de la legislación tan importante como descuidada en casi toda Europa». Cfr. *De los delitos y...*, op. cit., p. 107.

<sup>19</sup> Según Kramnick, Godwin siendo ya ministro calvinista, vio su fe interpelada por la lectura de las obras de varios filósofos franceses, como Rousseau, D'Holbach, Helvecio y por las doctrinas de Joseph Priestly. A los veintisiete años abandonó su ministerio y marchó a Londres, años después, la Revolución Francesa provocó un fuerte giro en Godwin y le inclinó hacia el estudio y la investigación política acercán-

No obstante, aparte del ya nombrado Beccaria, existen alusiones a algunos destacados pensadores como John Locke, Jean Jacques Rousseau, Thomas Paine, Edmund Burke o Jonathan Swift<sup>20</sup>.

Iniciaré el análisis de los temas propuestos destacando algunos rasgos de la idea godwiniana de la libertad, pasaré rápidamente a comentar sus principales invectivas contra el orden jurídico de su época y centraré la atención en valorar sus reflexiones en torno al ámbito filosófico-penal. Finalizaré estructurando varias de sus propuestas judiciales y políticas pensadas para una sociedad futura ideal.

## 2. LIBERTAD Y DERECHO

Para desarrollar la problemática conexión que a juicio de Godwin se produce entre la esfera individual y la social de todo ser humano, temática muy importante para comprender el sentido general del *Enquiry*, nuestro autor comienza afirmando que todo ser racional guía su comportamiento buscando la realización de la justicia, identificada por él con la idea de utilidad. El camino para conseguirla ha de estar orientado, nos dice, por el propio juicio individual. Se puede advertir que desde el inicio de la exposición sobre este tema, Godwin no prescinde del carácter social del ser humano y de la influen-

---

dose a las sociedades políticas radicales, enfrentándole con el conservadurismo defendido por Edmund Burke en sus *Reflection on the Revolution in France*, publicada en 1790. Godwin «escribió en su diario que concibió la idea de escribir *Political Justice* en mayo de 1791, justo después de la aparición de la obra *Rights of Man* de Paine», porque, aunque admitía que la crítica a Burke contenida en dicha obra era «conmovedora e inteligente, Paine no era un filósofo, y Godwin sintió que lo que se necesitaba no era un tratado sobre impuestos o representación o sobre el problema de las constituciones no escritas, sino un escrito que se ocupara de los grandes asuntos filosóficos de la verdad, la razón y la educación». La primera edición del *Enquiry* «hizo instantáneamente famoso a Godwin». Cfr. «Introduction», en GODWIN, W., *Enquiry...*, *op. cit.*, pp. 10 y 11.

<sup>20</sup> De Swift se ha dicho que, en su famosa obra, «el relato de Gulliver... es particularmente severo con la justicia. Sus agentes reciben la peor descripción», sucede con los abogados, de los que dice son «hábiles en el engaño, la perfidia y la traición «y con los jueces, de quienes afirma que «favorecen el fraude, el perjurio y la humillación», adjetivos que casi copia literalmente Godwin. Cfr., GARCÍA RAMÍREZ, S., «Estudio introductorio. John Howard: la obra y la enseñanza», en John HOWARD, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, traducción de José Esteban Calderón, México, Fondo de Cultura económica, 2003, p. 38. Se remite a lo expuesto en la obra de SWIFT, J., *Viajes de Gulliver*, Traducción Montserrat Alfau, México, Porrúa, 1997, p. 178.

Otros autores, como F. E. Manuel y F. P. Manuel, advierten, no obstante, influencias más lejanas en la obra de Godwin, al indicar que «La *Political Justice* de Godwin... carecía de esa garra epigramática de la literatura de la guerra civil del XVII que caracterizara a los *levellers*, *diggers* y *ranterers*, de los que había copiado en parte su sistema ideal». Cfr., *El pensamiento utópico en el mundo occidental*, vol III, versión castellana de Bernardo Moreno Carrillo, Madrid, Taurus, 1984, p. 273.



cia que el colectivo y sus instituciones tienen sobre cada sujeto<sup>21</sup>. Y aun así, insiste en que si «yo actúo contra los dictados imparciales de mi propio juicio, abduco de la parte más digna del carácter del hombre». Es, pues, la conciencia personal la que debe regir nuestros actos morales<sup>22</sup>.

Además, denuncia la constante y abusiva intromisión que hacen las reglamentaciones jurídicas de algunos países, sin citar ninguno, en la libertad del individuo. Considera que en muchos lugares los seres humanos no «son capaces de mucho más que, como loros, repetir lo que otros han dicho» y, precisamente, para combatir esa uniformidad impuesta que ahoga el juicio de nuestra conciencia es por lo que se propuso investigar la verdad y divulgar sus conclusiones en el *Enquiry*<sup>23</sup>. Finaliza estas reflexiones insistiendo en que «el ejercicio universal del juicio privado es una doctrina tan extraordinariamente bella que el político auténtico sentirá naturalmente una infinita repugnancia en admitir la idea de interferir en él»<sup>24</sup>.

Godwin aboga por extender al máximo el ejercicio de la libertad y, aunque lo ideal para él sería que todos pudieran guiar sus conductas conforme a sus juicios privados fundamentados en la razón, también es consciente de que, en la situación actual, existen algunos supuestos en los que esto resulta irrealizable. Acepta, pues, que el poder del colectivo debe intervenir a través del Derecho asegurando ciertas cotas de seguridad, tanto para el individuo como para el grupo. Plantea dos casos en los que esa injerencia está justificada<sup>25</sup>:

1. Ante la peligrosidad de una conducta individual. En este caso considera justificada la intervención de lo que denomina un «árbitro poderoso» que aplique «un determinado grado de restricción» al sujeto que amenaza el bien común y que carece del tiempo necesario para comprender el error de sus planteamientos. Ejemplifica este caso refiriéndose a la actitud delictiva de un asesino múltiple<sup>26</sup>.

2. Frente a la violencia de un enemigo interior o exterior. En este supuesto justifica también la intervención del poder colectivo frente al juicio personal, aunque de una forma poco precisa alude a algunos «males» que se pueden derivar de ello. Admite que no es justo que yo contribuya «a una guerra que considero «inicua», e insiste en que debería ser la conciencia individual quien, en exclusiva, adoptara la

<sup>21</sup> Cfr., GODWIN, W., *Enquiry...*, op. cit., pp. 200 y ss.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 204.

<sup>23</sup> *Ibid.*, pp. 205-206.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 208.

<sup>25</sup> Es posible que Godwin se hubiera inspirado, en parte, en la división realizada por Montesquieu al diferenciar entre lo que denominó «De las leyes en relación con la fuerza defensiva» y «De las leyes en su relación con la fuerza ofensiva». Cfr. MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1972, pp. 135-139 y 139-149.

<sup>26</sup> Seguimos ahora la exposición más extensa sobre este asunto contenida en W. GODWIN, *Investigación acerca de la justicia política*, op. cit., pp. 81 y ss., que reproduce, como ya indiqué, la primera edición de 1793.

decisión. Sin embargo, la exposición que hace sobre este complejo asunto resulta bastante superficial y poco clara, precisamente, en un importante apartado donde parece estar defendiendo la objeción de conciencia<sup>27</sup>.

### 3. RASGOS GENERALES DEL ORDEN JURÍDICO Y SU FUNCIONAMIENTO

Probablemente, una de las conclusiones a las que cualquier lector pueda llegar tras reflexionar sobre el contenido del *Enquiry* es que el objetivo principal de su autor fue alertar de la infinitud de los males causados por los gobiernos al limitar y vulnerar la libertad de los individuos aplicando leyes. Además, para Godwin, el Derecho ha sido utilizado a lo largo de los tiempos como uno de los medios más idóneos para perpetuar los privilegios de los grupos sociales que ejercen el poder arbitrariamente.

Como es lógico, las constantes denuncias contra el gobierno presentes en sus escritos deben enmarcarse en el convulso contexto histórico político en el que se publicaron<sup>28</sup>. Un momento en el que muchos filósofos alentaron la transformación radical del Antiguo Régimen, un tiempo en el que el sistema estamental comenzaba a tambalearse y en el que las propuestas para erigir una nueva sociedad, más libre e igualitaria, proliferaban por doquier bajo el aliento inspirador de la Ilustración y del proceso revolucionario francés. Formando parte de esa corriente renovadora se encuentra el *Enquiry*, y dentro de esa obra, la mayoría de las críticas vertidas contra el Derecho aparecen recogidas en el capítulo VIII del libro VI, titulado precisamente *On Law*<sup>29</sup>.

Lo primero que se plantea Godwin es si realmente las leyes, definidas como «guía normativa de los actos que debían cumplir o eludir los miembros de la sociedad», son necesarias y, aunque dilata en el tiempo una respuesta definitiva, su propuesta final es abolirlas, por lo que

<sup>27</sup> *Ibid.*, pp. 84-85.

<sup>28</sup> Especialmente interesante me ha parecido el estudio realizado por R. Sánchez García sobre la situación política en Gran Bretaña, desde finales del xviii hasta las primeras décadas del xix. Cfr., *La razón libertaria. William..., op. cit.*, pp 27-57. En esas páginas pone de relieve, entre otras ideas, que la Revolución Francesa «provocó un debate que venía a ser la expresión de las dos direcciones que había tomado en Gran Bretaña el discurso político tras su propia revolución: o profundizar en los cambios (entendiendo por tal seguir la línea de los sectores más radicales en sus demandas sociales), o asentar la situación política nacional como ejemplo de la estabilidad frente a los extremismos absolutistas y revolucionarios continentales...». Cfr., *ibid.*, p. 27.

<sup>29</sup> Es de sobra conocido que el término inglés *Law* puede traducirse de varias formas, entre otras, se utiliza para referirse a la ley, entendida como un tipo de norma jurídica elaborada por la autoridad política, pero también se usa para referirse al Derecho objetivo, concebido como un conjunto de principios y reglas que ordenan la vida social. Godwin utiliza *Law* en ambos sentidos.

han sido, por lo que representan como instrumento de dominación y abuso sobre los desfavorecidos. Sin embargo, admite que la desaparición de las mismas sólo será factible en la sociedad ideal que va esbozando a lo largo de su escrito<sup>30</sup>.

¿Cuáles eran, según él, las características generales de ese orden jurídico injusto que debían ser eliminadas para que la libertad fuera posible?<sup>31</sup>. Se podrían resumir en las cuatro siguientes:

1) Inflación normativa.

Este rasgo se produce porque constantemente surgen nuevas situaciones que requieren una regulación jurídica. Este fenómeno, propio del carácter dinámico del Derecho, provoca, según Godwin, que el mismo sea percibido como «perpetuamente deficiente», además de imposible de ser captado por la mente humana<sup>32</sup>. Refiriéndose al Derecho inglés, nuestro filósofo llama la atención sobre la infinidad de materiales jurídicos que componen lo que habitualmente denominamos Derecho: alude, entre otros, a los distintos códigos jurídicos vigentes, al Derecho consuetudinario, al no escrito, al civil, al eclesiástico, al canónico, a la jurisprudencia con sus precedentes y decisiones. Esta consideración le lleva a concluir que el Derecho es «un laberinto sin fin; es una masa de contradicciones que no pueden ser desenredadas»<sup>33</sup>. Es evidente que cuantas más normas jurídicas existan, la libertad, en cualquiera de sus variantes, se constriñe, y la certeza y seguridad jurídica se ven menoscabadas ante la imposibilidad de conocer y prever las consecuencias derivadas, sobre todo, del incumplimiento de las normas vigentes.

2) Interpretaciones arbitrarias de las leyes.

Además de «elaborar una nueva ley para regular el caso particular» no regulado, Godwin denuncia que habitualmente se realizan interpretaciones arbitrarias que persiguen forzar la ley para incluir en ella un caso que «nunca fue contemplado por sus autores», es decir, por el legislador. Esta técnica, prosigue, es propia de los abogados, especialistas en «distorsionar el sentido de la ley» a su conveniencia justificando interpretaciones extensivas de forma abusiva. Finaliza

<sup>30</sup> Cfr., GODWIN, W., *Enquiry...*, op. cit., p. 684.

<sup>31</sup> La situación de la legalidad penal, judicial y ejecutiva de la época se describe con estas palabras: «Se juzgaba bajo unas normas huidizas, quebradizas, oscuras o secretas. Cada país, cada condado, cada circunscripción menuda y voluntariosa contaba con sus propias reglas de juego de la libertad o el cautiverio. Se llamaba derecho a un mosaico de piezas infinitas... Dominaba la incertidumbre. Más que morar en un palacio, la justicia acechaba en un laberinto: ahí proliferaban las sorpresas y menudeaban las encrucijadas, sin freno bastante y practicable». Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S., «Estudio introductorio. John Howard. La obra y la enseñanza», en John HOWARD, *El estado de las prisiones en...*, op. cit., p. 66.

<sup>32</sup> Cfr., GODWIN, W., *Enquiry...*, op. cit., p. 686.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 687.

afirmando que «la consecuencia de esta infinitud de leyes es su incertidumbre»<sup>34</sup>.

Nuestro autor comparte aquí los postulados defendidos, entre otros, por Beccaria, quien siguiendo a Montesquieu, habla del deber de atenerse a la interpretación literal de la ley, única modalidad correcta para evitar sentencias arbitrarias causadas «por haber consultado no la voz fija y constante de la ley, sino la errante inestabilidad de las interpretaciones»<sup>35</sup>.

Sin embargo, la exposición de Godwin sobre los modelos de aplicación e interpretación judicial del Derecho es contradictoria. Por una parte, critica la libertad de los jueces al actuar de forma arbitraria e insiste en el peligro de la interpretación extensiva de las normas y del retorcimiento que hacen de la letra de la ley, todo lo cual podría hacer nos pensar que está defendiendo postulados positivistas cercanos, por ejemplo, a los que más tarde habría de defender la Escuela de la Exégesis. Y, sin embargo, cuando esboza su visión del futuro de las sociedades comunales, presupone la presencia de hombres sabios que actuarán como si fueran jueces, aplicando la justicia desde la razón y el sentimiento; lo cual constituye una defensa de una nueva discrecionalidad fundamentada ahora en una absoluta confianza en la bondad y sabiduría de esos sujetos cuasi perfectos. Lo que antes era criticable, aparece como deseable para el futuro.

### 3) Tipificación general de las conductas.

Según Godwin, la generalización y la abstracción en la regulación de los comportamientos, características de las normas jurídicas más importantes de cualquier ordenamiento, constituían graves errores del orden jurídico de su época. Para él, la verdadera justicia sólo puede alcanzarse tras el análisis minucioso de todas las circunstancias relevantes de cada caso individual<sup>36</sup>. La visión ideal que defiende en relación con el mundo jurídico se asemeja, más bien, a un sistema judicial de tipo casuístico en el que se prescinde de regulaciones generales y abstractas y en el que la decisión que pone término al conflicto es considerada justa porque es el resultado de un proceso individualizado y único.

### 4) Procesos judiciales que conducen a la indefensión del acusado.

Para finalizar la caracterización del orden jurídico, nuestro filósofo también hizo referencia a otras notas negativas que, según él, han

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 686.

<sup>35</sup> Cfr. BECCARIA, C., *De los delitos y...*, *op. cit.*, p. 123. Montesquieu ya había defendido antes que «en el gobierno republicano es propio de la naturaleza de la constitución que los jueces sigan la letra de la ley» y que «los jueces de la nación no son, como hemos dicho, más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes». Cfr. *Del espíritu de las...*, *op. cit.*, pp. 100 y 156.

<sup>36</sup> Cfr. GODWIN, W., *Enquiry...*, *op. cit.*, pp. 688-689.

acompañado a la aplicación de la ley a lo largo de la historia. Recordaba que, con independencia de la fuente de la que proceda la ley, siempre fue utilizada para encubrir la opresión, además, su contenido, elaborado a veces en tiempos lejanos, era habitualmente obscuro, a lo que habría que añadir que los tribunales realizaban sus deliberaciones en un ambiente caracterizado por el secretismo que favorecía, por una parte, la arbitrariedad de los jueces y, por otra, la indefensión, casi absoluta, de los acusados<sup>37</sup>. Valoraciones todas ellas muy cercanas a las realizadas por Beccaria.<sup>38</sup>

#### 4. REFLEXIONES EN TORNO A LA JUSTICIA PENAL

Una vez expuestos los rasgos generales que, según Godwin, caracterizan el Derecho de su época, me detengo a estudiar sus principales reflexiones sobre los problemas filosóficos que él detecta en el ámbito penal, pues, es obvio que el Derecho penal, conforme a su fin, limita la libertad individual, el valor fundamental para nuestro autor.

##### 4.1 Generalidades

Siguiendo la tendencia iniciada años atrás por Beccaria, y coincidiendo con él en muchas de sus apreciaciones, Godwin realizó un estudio crítico en torno a algunos aspectos teóricos y prácticos del Derecho penal entonces vigente<sup>39</sup>. El relato que nos ofrece combina reflexiones que se mueven en planos diferentes: algunas poseen un marcado tono de denuncia ante la falta de humanidad del Derecho

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 693.

<sup>38</sup> «Sean públicos los juicios, y públicas las pruebas del delito para que la opinión, que es quizá el único cemento de la sociedad, ponga freno a la fuerza y a las pasiones», y en la misma línea crítica afirma que «las acusaciones secretas son desórdenes evidentes, pero consagrados, y hasta necesarios en muchas naciones por la debilidad de la constitución. Tal costumbre hace a los hombres falsos y taimados». Cfr. BECCARIA, C., *De los delitos y...*, *op. cit.*, pp.159 y 161.

<sup>39</sup> Aunque existen diferencias entre los Derechos penales de la Europa continental y de la Inglaterra de Godwin, el denominador común de todos ellos fue, según puso de manifiesto, entre otros, Francisco Tomás y Valiente, la falta de humanidad y el exceso de violencia. En su reflexión final, se preguntaba: «Y ¿quién desata esa violencia? ¿El criminal que delinque? ¿La sociedad que acusa y condena a quien ataca los privilegios y las situaciones prepotentes de algunos grupos o estamentos, y que evita cualquier modificación que disminuya aquellos privilegios y haga menos necesarios muchos actos de delincuencia? ¿El legislador que hace la ley penal y que sólo con ella, con actos represivos quiere evitar que haya delitos, sin intentar ir más a lo hondo de las causas? El problema es viejo y nuevo, pasado y actual». Cfr., *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 409.

penal<sup>40</sup>; mientras que otras tienen un cariz utópico al presentarnos un nuevo procedimiento ideal para la aplicación de las sanciones, lo que permite situar al ideario de nuestro autor dentro de las llamadas doctrinas abolicionistas de la pena, según señala Ferrajoli<sup>41</sup>.

La filosofía que vertebra todo su estudio sigue siendo la defensa de la máxima libertad del individuo frente a la sociedad y al gobierno, aunque admite que cierta autoridad es necesaria para castigar lo indebido. Lamentablemente, en el *Enquiry* no hay una reflexión filosófica en torno al fundamento de la obediencia al Derecho, ni respecto al derecho a penar, como sí realizó Beccaria quien, como es sabido, defendió una fundamentación contractualista para explicar el origen y el sentido de la ley y concibió las penas como instrumentos necesarios para evitar el caos cuando la libertad individual no tiene límites<sup>42</sup>. En

---

<sup>40</sup> Las críticas a las condiciones físicas y al ambiente general existente en las cárceles, fueron expuestas por Godwin en su famosa novela *Things as They Are; or Adventures of Caleb Williams*, publicada en 1794. Relata en ella, entre otras circunstancias, que las celdas de los reclusos tenían unas dimensiones mínimas (hecha la equivalencia a metros, el resultado es que las medidas de las mismas eran de 2,28 m x 1,98 m), además, se encontraban «por debajo de la superficie del suelo, eran húmedas, sin ventanas, luz, o aire» y que en «estos miserables receptáculos debían dormir juntas tres personas». Por otra parte, y con el fin de desvelar ante la opinión pública la realidad de las instituciones penitenciarias, Godwin compara las cárceles de su país con la situación que vive la Francia revolucionaria, y hace decir al protagonista de su novela, en tono crítico: «¡Gracias Dios, exclaman los ingleses, nosotros no tenemos la Bastilla! ¡Gracias Dios, entre nosotros ningún hombre puede ser castigado sin un crimen! ¡Irreflexivo desgraciado! ¿Es este el país de la libertad, donde miles languidecen encadenados en las mazmorras? ¡Ve, ve, loco ignorante y visita los bastidores de nuestras prisiones! ¡presencia su insalubridad, su inmundicia, la tiranía de sus gobernantes, la miseria de sus internos! ¡Tras esto, muéstrame el hombre con la vergüenza suficiente para sentirse orgulloso, y di, Inglaterra no tiene la Bastilla!». Cfr., GODWIN, W., *Caleb Williams...*, op. cit., p. 181. En este mismo sentido, R. Sánchez García afirma que «al poner de manifiesto el engaño en el que vive el pueblo inglés, creyéndose poseedor de unas libertades que realmente no existen, Godwin pretende invalidar la interpretación *whig* de la historia inglesa (...) el paso de Caleb Williams por las cárceles son prueba de la existencia de otra faz de la sociedad inglesa en la que no se encuentra ni por asomo la protección a las libertades del individuo, en la que un hombre puede ser acusado arbitrariamente y en la que priman los intereses de los poderosos. Gran Bretaña, parece querer decirnos el autor, no es diferente de los demás países europeos en los que reina el despotismo». Cfr., *La razón libertaria...*, op. cit., p. 146.

<sup>41</sup> Junto a Godwin, Ferrajoli sitúa a Bakunin, Kropotkin y Malatesta como principales representantes de esta doctrina que «se limita a reivindicar la supresión de la pena como medida aflictiva y coercitiva, e incluso la abolición del derecho penal, pero no la abolición de cualquier forma de control social». Cfr. FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruíz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, Madrid, Trotta, 2.ª edición, 1997, p. 249.

<sup>42</sup> Cfr. BECCARIA, C., *De los delitos y...*, op. cit., p. 111. Allí afirma que «las leyes son las condiciones mediante las cuales los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, cansados de vivir en continuo estado de guerra y de gozar de una libertad que resultaba inútil por la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron una parte de ella para gozar del resto con seguridad y tranquilidad... Se requerían motivos sensibles que bastasen para que el ánimo despótico de cada hombre desistiera de hun-

Godwin están presentes esos mismos planteamientos, pero no hay una exposición ni tan clara ni tan completa como la realizada por otros pensadores.

#### 4.2 Concepto de sanción penal

En primer lugar me refiero a su concepto de sanción penal o *punishment*<sup>43</sup>. Godwin precisa que el castigo penal difiere de la simple aplicación de la fuerza, porque, aunque implique también violencia, la pena tiene un propósito o una justificación ética. También precisa que no todo uso legítimo de la fuerza es propiamente una sanción penal y menciona los tres casos siguientes:

1. Cuando se utiliza la fuerza para resistir un acto de hostilidad previo. Es la idea clásica de la justificación de la legítima defensa, aunque no hay mayor desarrollo de esta idea.
2. Cuando se utiliza la fuerza para obligar a un miembro de la comunidad a asumir ciertos deberes por el bienestar de la sociedad, aunque ello pueda representar un sacrificio personal. Está haciendo referencia al deber de cumplir el servicio militar, por ejemplo.
3. Cuando, por el bien común, se condena a un «hombre valioso» a muerte porque «está infectado por una enfermedad contagiosa o porque algún oráculo ha declarado que es preciso para salvaguardar la seguridad pública»<sup>44</sup>.

En todos estos casos de ejercicio de la fuerza falta el elemento del *castigo*, por lo cual no cabe hablar aquí de sanción penal.

#### 4.3 La justificación utilitarista de la pena

Tras señalar estos tres supuestos, Godwin realiza diferentes comentarios en los que se hace patente su adscripción utilitarista dentro de las distintas teorías relativas a la justificación de la pena. Se percibe así, por ejemplo, cuando habla del sentido último que debe tener la pena, de porqué o para qué existe el castigo ante el incumplimiento normativo. Hace una crítica muy somera y vaga de otras doctrinas que

---

dir de nuevo en el antiguo caos las leyes de la sociedad. Estos motivos sensibles son las penas... la experiencia ha demostrado que la multitud no adopta principios estables de conducta... si no es con motivos que impresionen inmediatamente los sentidos... para contrarrestar las fuertes impresiones de las pasiones parciales que se oponen al bien universal...».

<sup>43</sup> Me decanto por traducir el término inglés *punishment*, que como sabemos se refiere a cualquier tipo de castigo o maltrato, por el de sanción penal o pena, ya que esta acepción más estricta se corresponde con el contexto jurídico en el que lo utiliza Godwin.

<sup>44</sup> Cfr. GODWIN, W., *Enquiry...*, *op. cit.*, p. 632.

consideran que el castigo al delincuente se debe fundamentar en el sufrimiento que debe padecer el mismo. Se refiere a la conocida filosofía de la pena concebida como contraprestación o retribución por el mal causado, conforme a la cual, quien ha cometido un mal delinquiendo, debe recibir como respuesta otro mal. Teoría que, además, define la pena como un fin en sí misma, nunca un medio para alcanzar otro objetivo. Esta concepción se enmarca dentro de lo que la Doctrina penalista califica como teorías absolutas de la pena<sup>45</sup>.

Godwin considera erróneo este modo de concebir la sanción penal<sup>46</sup>. Para él, la pena, aun aceptando que implica una merma en la libertad, en los bienes, en el honor del infractor, etc; sólo está justificada si constituye el medio para beneficiar al delincuente y a la sociedad en su conjunto. El castigo penal no es un fin en sí mismo, sino un medio, de modo que la pena sólo será justa si es útil, ya que «la única medida de la equidad es la utilidad». Por tanto, la justificación de la sanción penal no puede fundamentarse exclusivamente en la respuesta colectiva por la comisión de un ilícito, de un hecho ya sucedido. Frente a las concepciones retribucionistas que miran al pasado, el único sentido de la pena es, según Godwin, «prevenir futuros daños»<sup>47</sup>.

#### 4.4 ¿Determinismo o libre arbitrio?

Estas ideas reflejan también la influencia filosófica que nuestro autor recibió de las doctrinas del determinismo moral, frente a aquellas que defienden el libre arbitrio<sup>48</sup>. Sin detenerme en las alusiones

<sup>45</sup> Cfr. RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.<sup>a</sup>, *Derecho penal español. Parte general*, octava edición, Madrid, 1981, p. 831.

<sup>46</sup> Según señala B. Cano Ruiz, en relación con el castigo, «en su tiempo debió parecer una monstruosidad este razonamiento de Godwin. Aún dominaba las áreas del pensamiento la influencia de su compatriota Thomas Hobbes, el gran teórico del despotismo, que presentaba (el castigo) como una necesidad y un medio para contrarrestar la tendencia natural del ser humano a estar en conflicto permanente con sus semejantes». Cfr. *William Godwin. Su vida y...*, *op. cit.*, p. 103

<sup>47</sup> Cfr. GODWIN, W., *Enquiry...*, *op. cit.*, pp. 633-635. De nuevo, Godwin sigue, casi literalmente a Beccaria al referirse a la definición misma de delito: «todas las acciones opuestas al bien público que se denominan delitos»; a su tipificación y a la necesaria proporcionalidad de las penas en relación siempre con los daños causados a la comunidad. Así afirma Beccaria que «los obstáculos que retraen a los hombres de los delitos deben ser más fuertes cuanto más contrarios sean éstos al bien público» y que «la verdadera medida de los delitos es el daño a la sociedad». Cfr. *De los delitos y...*, *op. cit.*, pp. 129 y 137.

<sup>48</sup> Nuestro autor se remite aquí a las ideas expuestas por el filósofo y teólogo Jonathan Edwards sobre la imposibilidad del libre albedrío, tal y como aparecen contenidas en su obra, publicada en 1754, *Una investigación cuidadosa y estricta de las nociones modernas prevaletientes de la libertad de la voluntad, que se supone es esencial para la agencia moral, la virtud y el vicio, la recompensa y el castigo, el elogio y la culpa*. La crítica de Edwards se dirige al concepto de libertad defendido por el teólogo protestante Jacobo Arminio y por sus seguidores según el cual la libertad «consiste en un poder de autodeterminación de la voluntad, o una cierta sobera-



realizadas por nuestro autor en torno a la controversia entre estos planteamientos, paso a exponer sus opiniones en relación con el problema de la responsabilidad penal. Para Godwin, todo lo que acontece en el mundo está regido por leyes que describen cómo se desencadenan necesariamente determinados efectos como consecuencia de la existencia de ciertas causas. El principio de causalidad opera tanto en la materia, *matter*, como en el espíritu o pensamiento, *mind*. Pero, lo que más le interesa a Godwin es analizar cómo y por qué razones los individuos llevan a cabo determinadas conductas, cómo se construye lo que denomina el «carácter» o modo de ser de las personas. Para él, «todo conocimiento humano es el resultado de la percepción», de las experiencias o impresiones que van conformando la conducta del hombre, «de aquí surgen su temperamento y hábitos». La primera conclusión importante que se extrae de este discurso es que, Godwin, siguiendo a Edwards, afirma que el ser humano no dispone de una voluntad libre, no es libre de sentir o no sentir las impresiones recibidas, pues «el ser humano... está gobernado por esas aprehensiones de su entendimiento»<sup>49</sup>. Se podría deducir entonces que está afirmando que el medio determina al sujeto. La segunda conclusión atañe directamente a la idea de responsabilidad penal. Frente a los defensores del libre albedrío y de la aplicación vindicativa de las penas, nuestro filósofo afirma que aunque «toda conducta equivocada... será considerada con desaprobación»; el comportamiento indebido debe ser considerado desde la doctrina de la necesidad como «un eslabón de una gran cadena de sucesos que no pudieron haber sido de otra manera que la que fueron»<sup>50</sup>.

La concepción de Godwin sobre esta problemática debe situarse del lado de quienes abogan por calificar la responsabilidad penal conforme al análisis de las causas que provocaron el delito, no para negar la imputación al autor del mismo, sino para graduar su pena y buscar los cauces de rehabilitación del delincuente. El problema es que defiende un equilibrio entre determinismo y libre arbitrio de forma algo confusa. Por una parte, afirma que todos recibimos impresiones sensitivas que nos permiten conocer la realidad, lo cual indica que no somos seres absolutamente libres pues no podemos evitarlas y, a través de ellas, tenemos un primer conocimiento de lo que existe, porque esas percepciones van moldeando nuestro carácter desde la infancia. Pero, por otra, defiende que el sujeto puede y debe decidir conforme a

---

nía que la voluntad tiene sobre sí misma y sobre sus propios actos, de manera que determina sus propias voliciones y no es dependiente en sus determinaciones de ninguna causa exterior ni es determinada por ninguno de sus propios actos anteriores» Cfr. PATARROYO, C. G., «Jonathan Edwards: una investigación cuidadosa y estricta de las nociones modernas prevalecientes de la libertad de la voluntad», *Ideas y valores, Libertad, determinismo y responsabilidad moral*, vol. 58, núm 141 (2009), pp. 217-229.

<sup>49</sup> Cfr. GODWIN, W., *Enquiry...*, *op. cit.*, pp. 338, 341 y 349.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 357.

su juicio privado, admite la influencia del entorno social y dice que debe ser la conciencia individual quien adopte un curso de acción. Godwin también considera que podemos alterar las condiciones que determinan nuestros comportamientos, por lo que la conducta moral de cada sujeto también sería susceptible de perfeccionamiento. Hay, pues, en sus exposiciones un difícil equilibrio entre la fuerza de lo que nos condiciona y nuestra libertad<sup>51</sup>. Todo ello está presente en el análisis crítico que hizo también sobre la aplicación de las leyes procesales penales.

#### 4.5 Rasgos principales del proceso penal

El *Enquiry* contiene interesantes denuncias contra el proceso penal y sus protagonistas, los jueces. Godwin comienza exponiendo el error en el que incurre el legislador al tipificar conductas generales, porque, para él, «nunca dos crímenes son iguales». Admite que la realización de un delito por distintos sujetos puede ser idéntica; pero no lo son ni los principios ni las intenciones que están detrás de su comisión. Esa dificultad ya había sido puesta de manifiesto por Beccaria, a quien Godwin se remite al afirmar que «para juzgar acerca de las intenciones de una persona es necesario estar informado de forma precisa sobre la impresión que las cosas producen en sus sentidos y la previa disposición de su mente, lo cual no sólo es de índole variable en diversas personas, incluso lo es en una misma persona en diferentes momentos». Según Godwin, ese análisis procesal, que debería ser practicado por los tribunales de forma meticulosa, no acontece nunca. Las distinciones relevantes sobre las intenciones y los actos realmente probados, que constituyen la base para calificar la responsabilidad y el castigo penal correspondiente, no son valoradas como debieran; muy al contrario, los jueces, prosigue, «no poseen conocimiento previo de la persona acusada, son absolutamente extraños a la misma y reúnen sus únicos materiales para estar informados de dos o tres testigos ignorantes e interesados». Y se pregunta retóricamente si «¿puede un sistema que iguala todas esas injusticias y confunde esas diferencias tener la tendencia de causar el bien?», la respuesta para él es, evidentemente, no<sup>52</sup>.

Las denuncias vertidas por Godwin hacia el proceso penal, extensibles a cualquier otro proceso judicial de su época, encuentran su

---

<sup>51</sup> Se ha dicho que Godwin «concluye que el ambiente es el mayor determinante del pensamiento y de la acción humana. Admite que los hábitos y los prejuicios son influencias importantes en la conducta humana, pero sostiene que la razón es capaz de desterrar los prejuicios. Del mismo modo, afirma que aunque las atracciones sensitivas, las pasiones y los afectos son fuerzas intensas, pueden ser incluidas en una vida dirigida racionalmente». Cfr. CLARK, J. P., *The Philosophical Anarquism of...*, *op. cit.*, p. 86.

<sup>52</sup> Cfr. GODWIN, W., *Enquiry...*, *op. cit.*, pp. 649-653.

fundamento en las innumerables irregularidades y arbitrariedades presentes en todas las etapas del mismo, aunque son de especial relevancia todas las que acontecen durante la fase probatoria del juicio. Si resulta imposible garantizar la objetividad y la imparcialidad en la instrucción judicial, la consecuente aplicación de la justicia contenida en el fallo judicial es una absoluta quimera. Alude a las dificultades existentes para confirmar la veracidad de los testimonios; para identificar al autor del delito; para interpretar las intenciones del mismo y para evitar que la pasión condene al acusado antes de examinar las pruebas sobre su culpabilidad. Estas circunstancias le llevan a concluir que «un hombre acusado de un delito es un pobre individuo abandonado» frente al cual se encuentra «toda la fuerza de la comunidad conspirando para su ruina». Así manifestó su absoluta desconfianza, por no decir terror, hacia el proceso penal entonces vigente<sup>53</sup>.

El modelo de proceso penal descrito por Godwin estaba basado en la presunción de culpabilidad de los acusados y en la ausencia de la mayor parte de los derechos procesales que hoy en día están vigentes en nuestros ordenamientos jurídicos, se asentaba, además, en una aplicación rigurosa de la pena, concebida por el poder político, según Beccaria, como «violencia ejercida por uno o por muchos contra un ciudadano», ignorando las exigencias de «ser esencialmente pública, pronta, necesaria, la mínima posible en las circunstancias dadas, proporcionadas a los delitos y dictadas por las leyes»<sup>54</sup>.

#### 4.6 Características y clases de penas. Referencia a la pena de muerte

Algunos de los principales rasgos de las penas, así como su tipología, fueron fuertemente criticados en el capítulo VI del libro VII del *Enquiry*. Godwin parte de una declaración general sobre la inevitable y penosa necesidad de acudir a la sanción penal. Insistiendo en postulados que antes había defendido en relación con la finalidad de las penas, establece, de forma imprecisa, cuándo pueden imponerse las sanciones penales. La pérdida de la libertad del delincuente, una de las principales penas, debería producirse sólo cuando el sujeto fuese «notoriamente peligroso para la seguridad pública». Este criterio chocaba con la práctica habitual de los tribunales, acostumbrados, como nos recuerda, a enviar a prisión a todo condenado para «infligir una muerte lenta y dolorosa... dictada por sentimientos de resentimiento, por una parte, o por el deseo de exhibir un terrible ejemplo, por otra». En contra de esta respuesta penal y de su inadmisibles finalidad de venganza y ejemplaridad, Godwin insiste, especialmente, en la crítica de la pena de muerte. Defiende, entre otras razones para oponerse a la

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 657.

<sup>54</sup> Cfr. BECCARIA, C., *De los delitos y...*, *op. cit.*, p. 281.

misma, que debería ser considerada un daño muy grave, pues cierra a quien la sufre «todos los placeres, virtudes y la dignidad del ser humano». La ejecución de la pena de muerte constituye un punto de no retorno porque se pierde definitivamente la posibilidad de rehabilitación del reo, una de las principales finalidades de la pena<sup>55</sup>.

Sin embargo, y pese a esa crítica general, Godwin admite que existen supuestos especiales en los que personas «inocentes sufran por el bien general». Reconoce que «es una cuestión de delicada naturaleza» y que «un severo moralista sentirá siempre profunda repugnancia ante la idea de condenar a muerte a un semejante, en beneficio de los demás»<sup>56</sup>. En el fondo de esta cuestión está presente la peculiar visión que nuestro autor tuvo sobre la relación entre los derechos y los deberes del ser humano. Según él, el derecho a la vida y a la libertad personal deben admitirse de forma limitada, porque hay individuos que tienen «el deber de privar de la vida o de la libertad» a otro sujeto si se probara que actuar así resulta indispensable para prevenir un mal mayor<sup>57</sup>.

Conforme a esta justificación utilitarista, Godwin está, por una parte, negando la posibilidad de rehabilitación del sujeto al que se condena a muerte, lo cual es incoherente con su afirmación de que la finalidad de la pena no es el castigo sino la rehabilitación del delincuente y, por otra, condiciona el derecho a la vida, o la posibilidad de perderla, a la interpretación que alguien pueda hacer de lo que constituye un *mal mayor* para la sociedad entera, un mal cuya existencia sería absolutamente incompatible con la vida de un individuo, lo cual genera, entre otros efectos, una falta absoluta de certeza y seguridad jurídica<sup>58</sup>.

#### 4.7 La rehabilitación del condenado y críticas al sistema penitenciario

Al igual que había hecho en muchos otros pasajes del *Enquiry*, nuestro autor no sólo condenó la actuación general de las instituciones sociales, sino que también propuso alternativas a las políticas aplicadas hasta entonces. Así, en referencia al sentido y finalidad de las

<sup>55</sup> Cfr. GODWIN, W., *Enquiry...*, *op. cit.*, p. 672.

<sup>56</sup> Curiosamente esta frase no aparece en la edición de 1798, pero sí en la primera de 1793. No hay explicación de su supresión. Cfr. GODWIN, W., *Investigación acerca de...*, *op. cit.*, p. 83.

<sup>57</sup> Cfr., GODWIN, W., *Enquiry...*, *op. cit.*, pp. 197 y 198

<sup>58</sup> En referencia a esta cuestión, P. CALAMANDREI, «Prefacio», en C. BECCARIA, *De los delitos y...*, *op. cit.*, p. 75, manifiesta que «la valoración del interés público es, en efecto, eminentemente variable y relativa: no sólo la pena de muerte, sino los modos más feroces de exasperarla, podrán un día ser proclamados autoritariamente como útiles y, por tanto, legítimos cuando los tiranos del momento tengan la sagacidad de presentar sus gustos sanguinarios bajo el solemne pretexto de la razón de Estado».

penas, afirmaba que la «rehabilitación de los presos podría ser casi infalible». Sin aportar ningún estudio científico al respecto, alegaba que en muchos casos se pueden encontrar personas que, tras cometer un delito, han alcanzado altas cotas de prosperidad y felicidad, lo que demostraría que su historia «tal vez podría ser la historia de cada condenado». Para que se generalizara esa posibilidad consideraba imprescindible un cambio radical en el tratamiento penitenciario existente hasta entonces. Así, entre otras medidas aplicables al reo propuso que se «... le trate con bondad... se le haga entender con cuánta renuencia se ha empleado la fuerza de la sociedad contra él... se le explique los hechos con calma, claridad y benevolencia» con el objetivo de «... prevenir los motivos de su obstinación y corrupción»<sup>59</sup>.

Sólo en los casos en los que la seguridad pública esté en peligro, Godwin justifica el internamiento del delincuente, y siempre con una finalidad preventiva y rehabilitadora. Insistió en la idea de que «el castigo no se encuentra entre los medios legítimos de reforma del delincuente», y concluyó que es justo mantenerlo separado de los demás, tanto como la seguridad de la comunidad lo prescriba, aunque impedirle «su propia rehabilitación es contrario a la razón y a la moralidad»<sup>60</sup>. Defendió que la restricción de la libertad del condenado está directamente relacionada con el cambio de «propensiones y disposiciones» que se perciban en el mismo<sup>61</sup>. Criticó que no se aplicara ninguna política de tratamiento particularizado de los presos y que existieran diversas circunstancias, que «contribuyen a imbuir en los mismos hábitos de indolencia y vicio y a desalentar el trabajo»; destacando que «no se hace ningún esfuerzo para eliminar o suavizar estas circunstancias», por lo que, concluía, las cárceles, más que centros pensados y preparados para la rehabilitación de los penados son «seminarios del vicio»<sup>62</sup>, algo muy similar a lo manifestado en su tiempo por Beccaria<sup>63</sup>.

<sup>59</sup> Cfr., GODWIN, W., *Enquiry...*, *op. cit.*, pp. 672-673.

<sup>60</sup> *Ibid.*, p. 675.

<sup>61</sup> En los escritos de Godwin, como antes en los de Beccaria, puede advertirse que la problemática alrededor del incumplimiento de las leyes va mucho más allá de la simple aplicación de la sanción, es algo más complejo, pues, como indica CALAMANDREI refiriéndose al jurista italiano «... entre reminiscencias de Rousseau y de Helvétius, se encuentra una idea fundamental, de la que la ciencia penal de los siglos posteriores es deudora a Beccaria; la idea que ha fructificado, en particular, en la escuela positiva italiana, de que el problema de los delitos y de las penas es, sobre todo, un problema de prevención más que de represión; cuestión de educación o de reeducación moral, o sea, de justicia social. Así, la enseñanza de Beccaria es viva y actual, y ha sido acogida por el moderno constitucionalismo». Cfr. «Notas», en C. BECCARIA, *De los delitos y...*, *op. cit.*, p. 296.

<sup>62</sup> Cfr. GODWIN, W., *Enquiry...*, *op. cit.*, p. 676.

<sup>63</sup> «Porque parece que en el presente sistema criminal, según la opinión de los hombres, prevalece la idea de la fuerza y de la prepotencia sobre la de la justicia; porque se arrojan a la misma caverna los acusados y los convictos; porque la prisión es más bien un suplicio que una custodia del imputado». Cfr. BECCARIA, C., *De los delitos y...*, *op. cit.*, p. 217.

Para paliar algunos de los males del sistema penitenciario, se había propuesto evitar el contacto de unos presos con otros aislándoles individualmente, al menos esa fue la idea defendida por Howard<sup>64</sup>. Godwin la rechazó de inmediato alegando entre otras razones que «el hombre es un animal social», que esa ocurrencia impedía el ejercicio de las virtudes y que «la soledad, considerada en absoluto, nos puede instigar a servirnos a nosotros mismos y no a nuestros vecinos... la soledad puede ser una cura para locos e idiotas, pero no es útil para miembros de la sociedad». También se opuso a la aplicación de trabajos forzados acompañados de castigos corporales, práctica muy habitual entonces, porque esas penas, decía, eran castigos sin utilidad social defendidos sólo por quienes poseen una visión cruel e inhumana del Derecho penal<sup>65</sup>.

El último de los capítulos del libro VII del *Enquiry* está dedicado a la aplicación del indulto y, aunque el análisis de este controvertido asunto fue muy breve, su argumento para oponerse al mismo fue contundente. Para Godwin, la conducta del hombre debía estar presidida siempre por la búsqueda y la realización de la justicia, definida como la mayor utilidad que puede resultar de la conducta individual para el conjunto de la sociedad. El indulto, o *clemency*, por el contrario, no era más que un acto de alguien que «se imagina que puede hacer algo mejor que la justicia», un acto arbitrario de una autoridad con el que se favorece el interés personal del reo frente al interés del colectivo. En este sentido afirma que «la justificación razonable de mi sufrimiento debe fundamentarse en su consonancia con el bienestar general»; lo contrario, sería un acto injusto<sup>66</sup>. En términos muy similares se había manifestado Beccaria al referirse al derecho de gracia, tras afirmar que «la clemencia debería ser excluida de una perfecta legislación», señalando, además, un problema relativo a la competencia para aplicarla, pues decía que la misma «es la virtud del legislador, y no del ejecutor de las leyes»<sup>67</sup>.

## 5. PROPUESTAS PARA UNA NUEVA SOCIEDAD

A lo largo de su *Enquiry* Godwin nos ofrece múltiples y variadas propuestas para construir una nueva sociedad futura, por lo que ahora

---

<sup>64</sup> Se refiere Godwin a John Howard (1726-1790), autor del amplio estudio titulado *The State of Prisons in England and Gales*, cuya primera edición inglesa es de 1789. Sobre el mismo puede verse, entre otros, CARO, F., «John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo XVIII», *Eguzquillore*, n.º 27, San Sebastián, 2013, pp. 149-168.

<sup>65</sup> Cfr. GODWIN, W., *Enquiry...*, *op. cit.*, p. 678.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 696.

<sup>67</sup> Cfr. BECCARIA, C., *De los delitos y...*, *op. cit.*, p. 279.

sólo me referiré a algunas de las propuestas judiciales y políticas que forman parte de lo que se podría llamar su utopía libertaria.

## 5.1 La utopía judicial

Frente a las prácticas judiciales realizadas al amparo y bajo la anuencia de grupos privilegiados minoritarios, Godwin nos propone:

a) El único principio que debería guiar la aplicación e interpretación en el ámbito jurídico es el de la «razón ejerciendo una jurisdicción libre sobre las circunstancias del caso». Esta idea la vincula con la importancia de la adecuación del contenido de la norma al tiempo en que ésta ha de ser aplicada<sup>68</sup>. Con esta afirmación y otras similares, nos ofrece como alternativa a la jurisdicción existente entonces, un modelo de aplicación no sometido a la letra de la ley, sino abierto a una aplicación racional de resoluciones justas.

b) Tras la abolición de la ley, situación venidera pero indefinida en el tiempo, Godwin admite que pasará un tiempo en el que las decisiones judiciales futuras no diferirán mucho de las adoptadas cuando la ley ejercía su imperio. Pronostica que a aquellos a los que se les confíe la tarea de decidir en la resolución de los conflictos lo harán siempre desde la responsabilidad, examinando, además, la racionalidad de los principios aplicables que «hasta ahora eran incontrovertidos». Nos da a entender, pues, que este nuevo arbitraje social actuará con rigor, buscando la realización de la justicia en cada caso concreto, justo lo opuesto a lo que sucedía en los procesos judiciales de épocas pasadas<sup>69</sup>. Ante el posible desconcierto que pudiera derivarse de las consecuencias de abolir las leyes, Godwin respondió desde el optimismo que le invadía cuando pensaba en un futuro libertario. Los procedimientos de resolución de conflictos serán siempre sencillos y comprensibles para todos, nos dice, y los jurados integrados por vecinos, que sustituirán a los anteriores tribunales, se guiarán no sólo por sus sentimientos y por sus experiencias, sino, sobre todo, por la razón, que es «mil veces más inteligente y explícita que la ley»<sup>70</sup>.

c) Los jurados serán entonces los encargados de decidir sobre los comportamientos indebidos que se produzcan dentro de su pequeña comunidad y, como consecuencia de su práctica de resolver los conflictos de forma justa, provocarán que el castigo, tal y como lo entendemos ahora, sea definitivamente eliminado. Esta situación se producirá, nos vaticina, como efecto de «la inspección general que habrán de ejercer los miembros de ese reducido círculo sobre la conducta de cada uno, por la seriedad y el buen sentido que caracterizarán los con-

---

<sup>68</sup> Cfr. GODWIN, W., *Enquiry...*, *op. cit.*, pp. 690-691.

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 694.

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 698.

troles entre los hombres»<sup>71</sup>. La amenaza de la sanción jurídica, considerada un buen motivo para el cumplimiento de la ley, será sustituida por este nuevo sistema de controles mutuos practicado entre los miembros de esas pequeñas comunidades. Sin embargo, Godwin no se detiene a evaluar los posibles problemas que se pueden derivar de este modelo de aplicación de sanciones sociales, lo presenta como una solución ideal que no generará controversias entre los sujetos.

## 5.2 La utopía política

Además de recordar que todas las medidas para reformar la sociedad deben ser implementadas desde la persuasión, la no violencia, el diálogo y la demostración racional de su bondad, Godwin diseña, con trazos bastante gruesos por cierto, cuál sería la organización y las competencias de las entidades políticas que existirían en ese futuro indefinido<sup>72</sup>.

a) Aboga por el ejercicio de la autoridad en núcleos políticos que abarquen un territorio reducido, porque los habitantes de esos lugares son quienes, a su juicio, «están mejor informados sobre lo que concierne a cada uno de ellos». Admite como excepción a esta política basada en la proximidad y en el conocimiento mutuo que, en el caso de que la seguridad externa se vea comprometida de alguna forma, esas pequeñas comunidades deberían coordinarse para defender su supervivencia<sup>73</sup>.

b) Considera que la autoridad que se ejercería en esas comunidades sería mínima, como lo sería también al contenido de sus normas jurídicas. Según Godwin, la constitución podría limitarse a dos simples artículos: el primero establecería la división de todo el territorio en distritos iguales por su población, y el segundo, fijaría periodos para la elección de la Asamblea Nacional». Pero, incluso va más allá, y afirma que el procedimientos de enviar leyes a los distritos para su aprobación, salvo en los casos de seguridad nacional, constituye algo innecesario, y añade que «sería mucho mejor, en los casos en que fuera posible, permitir que los distritos elaborasen sus propias leyes

---

<sup>71</sup> *Ibid.*, p. 545. Es la idea godwiniana del llamado «ojo público» que Ferrajoli compara con los conceptos de «fuerza invisible», «educación moral» o «solidarismo terapéutico» de los que hablan otros autores cercanos a las tesis abolicionistas de Godwin. Cfr. FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del...*, op. cit., p. 250.

<sup>72</sup> En relación con estas propuestas de Godwin, se ha afirmado, de forma acertada, que «la eutanasia del gobierno propuesta es demostrativa de una visión preanarquista o anarquizante que cuenta con un doble punto de partida: por un lado, la confrontación sociedad-gobierno, encarnando este último todos los males sociales; y por otro, la identificación entre ética y política que lleva, en última instancia, hacia un estadio *post-político*, a una política de lo *antipolítico*». Cfr. BUENO OCHOA, L., *Godwin y los orígenes del anarquismo...*, op. cit., p. 305.

<sup>73</sup> Cfr. GODWIN, W., *Enquiry...*, op. cit., p. 542.



sin la intervención de la Asamblea General». Además, el funcionamiento autónomo de los territorios provocará, a largo plazo, que las leyes generales sean innecesarias<sup>74</sup>.

Descentralización máxima, autogestión solidaria y coordinación mínima serán, según Godwin, las características de las futuras sociedades políticas en las que, a diferencia de lo que ocurría en las instituciones políticas de su época, la toma de todo tipo de decisiones colectivas será adoptada de forma directa por cada uno de los individuos que integran esos pequeños núcleos comunitarios<sup>75</sup>.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ JUNCO, J., «La teoría política del anarquismo», en F. Vallespín (ed.), *Historia de la Teoría política* (4), Madrid, Alianza editorial, 1992, pp. 262-305.
- BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*, edición bilingüe al cuidado de Perfecto Andrés Ibáñez; texto italiano establecido por Gianni Francioni, Madrid, Trotta, 2011.
- BUENO OCHOA, L., *Godwin y los orígenes del anarquismo individualista*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2008.
- CALAMANDREI, P., «Prefacio» y «Notas», en BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*, edición bilingüe al cuidado de Perfecto Andrés Ibáñez; texto italiano establecido por Gianni Francioni, Madrid, Trotta, 2011.
- CANO RUIZ, B., *William Godwin. Su vida y su obra*, México, Editorial Ideas, 1977.
- CARO, F., «John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo XVIII», *Eguzquillore*, n.º 27, San Sebastián, 2013, pp. 149-168.
- CLARK, J. P., *The Philosophical Anarchism of William Godwin*, Princeton, Princeton University Press, 1977 (imp. 2015).
- DE SANTILLÁN, D. A. (seudónimo de Sinesio Baudilio García Fernández), «William Godwin y su obra acerca de la justicia política», en GODWIN, W., *Investigación acerca de la justicia política*, traducción J. Prince, Madrid, Ediciones Júcar, 1985.
- FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohíno, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, Madrid, Trotta, 2.ª edición, 1997.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., «Estudio introductorio. John Howard: la obra y la enseñanza», en JOHN HOWARD, *El estado de las prisiones en Inglaterra y*

<sup>74</sup> *Ibid.*, pp. 609-610.

<sup>75</sup> «Godwin no ofreció un proyecto de sociedad futura en *Political Justice*... sin embargo dejó claro las direcciones inconfundibles hacia las cuales le gustaría ver el desarrollo de la sociedad... no debería haber más estados nación... la ley y el gobierno deberían ser gradualmente abolidos... no sería necesaria una asamblea permanente nacional... debería existir una igualación de la propiedad...». Cfr., MARSHALL, P. H., *William...*, *op. cit.*, pp. 109 y 110.

- Gales*», traducción de José Esteban Calderón, México, Fondo de Cultura económica, 2003.
- GODWIN, W., *Enquiry Concerning Political Justice and its Influence on Modern Morals and Happiness*, London, Penguin Books, 1985 (reproduce la edición de 1798).
- *Investigación acerca de la justicia política*, traducción J. Prince, Madrid, Ediciones Júcar, 1985 (reproduce la edición de 1793).
- *Caleb Williams, or Things as They Are*, London, Createspace, The Complete Three Volume Novel, 2014.
- HUME, D., *Ensayos políticos*, Introducción y traducción de César Armando Gómez, Madrid, Unión Editorial, 1975.
- KRAMNICK, I., «Introduction», «A Note to the Reader» and «A Note on the Text», en GODWIN, W., *Enquiry Concerning Political Justice and its Influence on Modern Morals and Happiness*, London, Penguin Books, 1985.
- LOCKE, J., *Segundo tratado sobre el gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno*, introducción, revisión de la traducción y notas de Pablo López Álvarez, Madrid, Biblioteca Nueva, 1999.
- MANUEL, F. E. y MANUEL, F. P., *El pensamiento utópico en el mundo occidental*, vol. III, versión castellana de Bernardo Moreno Carrillo, Madrid, Taurus, 1984.
- MARSHALL, P. H., *William Godwin*, New Haven, Yale University Press, 1984 (imp. 2015).
- MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1972.
- PATARROYO, C. G., «Jonathan Edwards: una investigación cuidadosa y estricta de las nociones modernas prevalientes de la libertad de la voluntad», *Ideas y valores, Libertad, determinismo y responsabilidad moral*, vol. 58, núm. 141, 2009, pp. 217-229.
- RODILLA GONZÁLEZ, M. Á., *Contrato social. De Hobbes a Rawls*, 2 vols., Salamanca, Ratio Legis Ediciones, 2014.
- RODRÍGUEZ DEvesa, J. M.<sup>a</sup>, *Derecho penal español. Parte general*, octava edición, Madrid, 1981.
- ROUSSEAU, J. J., *El contrato social*, traducción Enrique López Castellón, Madrid, Edimat, 2000.
- SÁNCHEZ GARCÍA, R., *La razón libertaria: William Godwin, 1756-1836*, Madrid, Fundación Anselmo Lorenzo, 2007;
- «William Goldwin y la deslegitimación de la sociedad liberal», en *Cuadernos de historia contemporánea*, n.º 23, 2001, pp. 195-216.
- «Aspectos económicos del pensamiento de William Godwin», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 16, 1993, pp. 159-193.
- SWIFT, J., *Viajes de Gulliver*, traducción de Montserrat Alfau, México, Porrúa, 1997.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1992.
- WOODCOCK, G., *A Biographical Study*, New York, Black Rose Books, 1989.

Fecha de recepción: 31/03/2017. Fecha de aceptación: 31/10/2017